



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1772/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1772/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con solicitudes del SUAC.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, solicitudes, incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1772/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1772/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1772/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092074525005424**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

1. ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025?
2. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía.
3. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcaldía.
4. ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico a

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio **AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/272/2025**, de quince de mayo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se pronuncia respecto a los cuestionamientos, de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo a los principios de Transparencia Certeza Jurídica y Máxima Publicidad previstos en los artículos antes mencionados de la ley de la materia.

Pregunta:

"...Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

1. *¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025?*
2. *Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? Por alcaldía.*
3. *Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? Por alcaldía.*

Respuesta:

Respondiendo al cuestionamiento anterior me permito informar categóricamente que nos imposibilita proporcionar la información solicitada sobre la plataforma Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) ya que fue creada por la Agencia Digital de Atención Ciudadana (ADIP), por lo que con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP), con dirección en Calle José Mariano Jiménez 13 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06080, Ciudad de México, correo electrónico: infoadip@cdmx.gob.mx y número telefónico 553090 0500, 555447 5100 con un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 19:00 hrs. Por estar dentro del ámbito de su competencia.

Pregunta:

4. ¿Qué tipo de acciones realizan para efficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?..."(SIC)

Respuesta:

Respondiendo al cuestionamiento anterior me permito informar categóricamente que se han implementado acciones enfocadas a la capacitación para la mejora en la calidad del servicio, optimizar tiempo de atención y fortalecer el conocimiento del personal en el uso de herramientas y procesos internos, esto con el propósito de dar cumplimiento a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme al numeral 23. Capacitación al personal de atención ciudadana, subnumeral 23.4.

III. Recurso. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No brinda respuesta a los puntos 1, 2 y 3 en el ámbito de su competencia.” (Sic)

IV. Turno. El veintisiete de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1772/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El diez de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento información complementaria, no obstante, esta no corresponde a la totalidad de los requerimientos.

VII. Cierre. El veinticinco de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De conformidad con el **Criterio 07/21³** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, y toda vez que la respuesta aludida por el sujeto obligado únicamente versa sobre las solicitudes que se encuentran visibles en el Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC), es que no podemos adentrar al estudio de la misma.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fe02/2021/A133Fe02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Iztacalco.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Requirió:	Respuesta:
1) ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025?	La plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) fue creada por la Agencia Digital de Atención Ciudadana (ADIP),

2) Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía	por lo que esta imposibiludada a proporcionar la información.
3) Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcaldía.	
4) . ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?	Se han implementado accionesenfocafas a la capacitación para la mejora en la calidad de servicio, optimizar tiempo de atención y fortalecer el conocimiento del personalen el uso de herramientas y procesos internos.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la entrega de información incompleta, ello, al referir *“No brinda respuesta a los puntos1, 2 y 3”*.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado defiende los términos de su respuesta.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la respuesta emitida al **requerimiento 4**, entendiéndose que esta fue consentida tácitamente, por lo que, esta queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Como parte del presente estudio, resulta oportuno hacer el señalamiento de que es el SUAC:

Sistema Unificado de Atención Ciudadana

El Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) es la plataforma única de atención ciudadana creada por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en la que la ciudadanía puede presentar por distintos medios (por ejemplo, el servicio LOCATEL, los módulos de atención ciudadana, redes sociales, ventanillas presenciales, por medio de la aplicación Alameda Central, etcétera) las 24 horas de los 365 días del año, las solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad. El SUAC representa una oportunidad de brindar a la ciudadanía una mejor atención a sus solicitudes transparentando el proceso de estas, desde que son recibidas hasta que concluyen con una respuesta. El Sistema Unificado de Atención ciudadana, funciona mediante la comunicación electrónica entre los diferentes usuarios, y se coordina en su totalidad mediante un folio de atención, que permite dar el seguimiento a la atención y canalización de demandas de servicios, solicitudes de información, quejas, denuncias, información de trámites o asesorías entre los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el fin de agilizar los tiempos de atención respuesta y solución a las demandas de los ciudadanos.

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

Este trámite está disponible en Línea [Iniciar](#)

De manera digital:

1. El ciudadano ingresa a la página <https://atencionciudadana.cdmx.gob.mx/>
2. El ciudadano da click en el apartado de iniciar reporte SUAC
3. El ciudadano ingresa con su cuenta LLAVE
4. El ciudadano llena el formato de requisitos de acuerdo con su solicitud y envía el reporte
5. El Sistema Unificado de Atención Ciudadana, canaliza a la o las Dependencia (s) u Órgano (s) correspondiente para la atención debida
6. El ciudadano recibe información sobre el estatus del folio en su correo electrónico o un SMS al número celular, así como cada cambio de estatus hasta el cierre del turno

Descarga los formatos Sin formatos Documentos Adjuntos Sin formatos Documento que se obtiene: • Folio de seguimiento. Vigencia • No aplica	Costos Sin costo
--	---------------------------------------

Fundamento jurídico

Otro: Sistema Unificado de Atención Ciudadana : Sistema Unificado de Atención Ciudadana

El presente Trámite y/o Servicio, así como su formato único de solicitud en caso de contenerlo, ha sido inscrito por el Sujeto Obligado que lo norma, aplica u opera, por lo que el contenido y legalidad de la información es de su exclusiva responsabilidad.

Prosiguiendo con el estudio del presente recurso, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía, efectivamente la unidad administrativa encargada de conocer de los SUAC es la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana:

PUESTO: Subdirección de Centro de Servicios y Atención Ciudadana

- Sistematizar los medios de captación y seguimiento de solicitudes ciudadanas de servicios para su atención oportuna.
- Implementar la canalización de las solicitudes ciudadanas ingresadas en los Sistemas CESAC y SUAC a las unidades administrativas competentes para su atención.
- Coordinar la recepción y registro de las solicitudes de servicios públicos captadas en recorridos y audiencias públicas por el titular de la alcaldía para su canalización a las diversas áreas operativas.
- Verificar el estatus en que se encuentran cada una de las solicitudes de servicios para su seguimiento oportuno.
- Establecer comunicación con las áreas encargadas de atender las solicitudes de servicios, para dar seguimiento a las demandas ciudadanas.
- Sistematizar la información captada por los operadores del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, para generar indicadores y matrices de datos que permitan identificar aspectos susceptibles de mejora en el área.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.

Secretaría de Administración y Fomento
Dirección General de Planeación y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo
División de Servicios al Ciudadano

Por lo anterior, es que si bien es cierto se turnó a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, esta se limitó a informar que el SUAC, es una plataforma creada por la Agencia Digital de Atención Ciudadana, atenta contra el derecho humano de la persona solicitante, hoy recurrente, al no proporcionar la información requerida y no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, pues con lo referido en párrafos anteriores, así como el intento de respuesta complementaria, es claro, que esta, tiene acceso a dicha plataforma.

Por el cual en el presente caso la Alcaldía Iztacalco debe de realizar todas las acciones necesarias para que la persona solicitante pueda allegarse con claridad de la información requerida y proporcionarla.

Así para reforzar lo expuesto, se considera necesario precisar las facultades establecidas por la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En consecuencia, es evidente que la Alcaldía no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas que cuenten con facultades para detentar la información, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien puntualmente, de manera fundada y motivada sobre los numerales 1, 2 y 3.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que si bien, en principio se señaló una omisión de respuesta, cierto es que el sujeto obligado acreditó mediante ticket correspondiente, que la imposibilidad

de notificación, se debió a causas ajenas al mismo, como lo es que la Plataforma se encontraba en mantenimiento.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los

poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.